

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0063-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/01/2017 Hora: 16:07:33.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado número 112-0980 del 01 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944.

Que en el mismo Auto de la referencia, al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, se le formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar depósito de materiales interviniendo la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, en un predio de coordenadas N 6°2'58.1", W 75°27'11.9", Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su **"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CARGO SEGUNDO: Realizar movimiento de tierras sin la implementación de lo establecido por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, razón por la cual se ha venido

aportando sedimentación a la Quebrada el Chuscal, con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

CARGO TERCERO: Realizar la tala de cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"

Que mediante escrito con radicado número 131-5829 del 20 de septiembre de 2016, el señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA presentó descargos ante esta Corporación y solicitó se practicara como prueba, una visita al lugar con el fin de que se verificaran las condiciones del predio.

Que mediante Auto con radicado 112-1417 del 08 de noviembre de 2017, se abre periodo probatorio, en el cual se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0955-2016 del 21 de Julio del 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016.
- Escrito de descargos con radicado número 131-5829 del 20 de septiembre de 2016.

Que en el mismo Auto se decretó la práctica de las siguientes:

- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en un término no mayor a 30 días

Que en atención a lo ordenado por el Auto 112-1417 del 08 de noviembre de 2017, se realizó visita al predio, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1924 del 29 de diciembre de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En visita realizada el día 01 de Diciembre se observó lo siguiente:

- *En el predio se han adelantado actividades de manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, como es la construcción de canales longitudinales de la vía interna y cajas sedimentadoras.*
- *Se perfilaron y se compactaron los taludes generados con el movimiento de tierras, sin embargo a la fecha de la visita se observan expuestos, su alta pendiente los hace susceptibles a la erosión por efectos del agua lluvia y probable sedimentación de la Quebrada El Chuscal.*
- *El movimiento de tierra y la tala fue suspendida, acatando la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto No. 112-0980 del 01 de Agosto del 2016.*
- *En cuanto al cumplimiento del numeral 4 del escrito radicado 131-5829 del 20 de Septiembre del 2016, no se ha dado cumplimiento de la actividad de siembra de la grama, toda vez que la totalidad de los taludes se observan expuestos.*

- En recorrido se evidencia sedimentos en el canal natural de la Quebrada El Chuscal.

CONCLUSIONES:

- El movimiento de tierra y la tala fue suspendida, es decir, se acató la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto No. 112-0980 del 01 de Agosto del 2016.
- En recorrido se evidencia sedimentos en el canal natural de la Quebrada El Chuscal, por lo que se infiere que las acciones ambientales realizadas en el predio no han sido efectivas y se continúa presentando gradualmente aporte de material a la fuente hídrica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

....
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al Señor ROGELIO DE JESUS, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325185
Fecha: 13 de enero de 2017
Proyectó: Leandro garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente